



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 1 -
00398565

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2478/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María de la Esperanza
Visconti y Señorans.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Contra Sentencia del
Juzgado de lo Penal núm. 2 de
León por la que se condenó a
la recurrente como autora de
un delito de apropiación inde-
bida a la pena de cuatro meses
y un día de arresto mayor y
accesorias correspondientes.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña M^a Esperanza Visconti y Señorans

I. ANTECEDENTES

1. Doña María de la Esperanza Visconti y Señorans, ac-
tuando en su propio nombre y representación, presentó recurso
de amparo mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el
26 de octubre de 1990, contra la Sentencia de 6 de junio de
1990 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de León y contra la Senten-
cia de la Audiencia Provincial de dicha localidad de fecha 6 de
septiembre de 1990 que estimando parcialmente el recurso ape-
lación, condenó a la recurrente a la pena de cuatro meses y un

día de arresto mayor como autora de un delito de apropiación indebida.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El Juzgado núm. 2 de lo Penal de León conoció de la denuncia presentada contra la recurrente por presunto delito de apropiación indebida. La recurrente propuso, entre otros medios de prueba, el extracto bancario emitido por ordenador de diversas cuentas corrientes, prueba que fue admitida como pertinente (según afirma la recurrente pues no constan tales extremos en las Sentencias aportadas), incorporándose dicha prueba a las actuaciones, a excepción del extracto de una cuenta corriente cuya certificación se emitió mecanográficamente y no por ordenador, ello motivó que la parte solicitase la suspensión de la vista oral que fue denegada por el Juez al entender que existían elementos de prueba suficientes para juzgar los hechos. Celebrada la vista oral, recayó Sentencia en fecha 6 de junio de 1990 por la que se condenó a la recurrente como autora de un delito de apropiación indebida a la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias correspondientes.

B) Apelada la Sentencia ante la Audiencia Provincial de León, en Sentencia de fecha 6 de septiembre de 1990 se estimó parcialmente el recurso, reduciendo la pena a la de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias correspondientes, entre ellas la suspensión del ejercicio profesional durante el tiempo de la condena.

C) Paralelamente la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana instruyó expediente sancionador a la recurrente por estos hechos, en el que por Acuerdo de 8 de septiembre de 1988 se acordó la suspensión de la misma por un período de seis años. Dicho acuerdo fue recurrido en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que por resolución de 25 de julio de 1989, suspendió la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ejecutividad de la sanción impuesta en tanto se resolviese el procedimiento penal seguido contra la misma. Esta última resolución fue recurrida en vía contencioso-administrativa por el Consejo Superior de Cámara oficiales de la Propiedad Urbana, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 1989, resolvió la petición de suspensión cautelar del acto administrativo impugnado denegando la suspensión solicitada y, por tanto, manteniendo la suspensión de la ejecutividad de la sanción acordada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta tanto se resolviese el procedimiento penal iniciado.

2. La demandante formula recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado núm. 2 de lo Penal de León y por la Audiencia Provincial en apelación.

3. Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) y art. 50.1 c) de la LOTC. A tal fin, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se otorgo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

4. En fecha 30 de mayo de 1991 se presentó escrito de alegaciones por la parte recurrente en el que reproduciéndose, en esencia, las argumentaciones realizadas en su demanda entendía que no concurrían ninguna de las causas de inadmisibilidad apuntadas, solicitando la admisión de la misma.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 1991, consideró que concurría la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. A su juicio, la prueba solicitada ya obraba en autos, mediante cer



tificación mecanografiada y no por listado de ordenador, pero el valor probatorio fue entendido suficiente por los tribunales a quienes les corresponde la competencia a la hora de declarar la pertinencia de la prueba. Por lo que respecta a la presunción de inocencia, entiende que existe actividad probatoria de cargo en autos y que su discrepancia se centra en la divergencia a la hora de interpretar el resultado de las mismas. Por último, y por lo que respecta a la quiebra del principio non bis in idem, entiende que no ha resultado acreditada la existencia de un expediente administrativo simultáneo, sin que, por otra parte, dicha vulneración se haya invocado previamente ante los Tribunales de Justicia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La queja constitucional se centra en la vulneración de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva sin que se cause indefensión (art. 24.1), presunción de inocencia (art. 24.2) y del principio non bis in idem (art. 25).

La recurrente entiende que el Tribunal de instancia, al no suspender el juicio oral para la práctica de la prueba consistente en la remisión por el Banco de los extractos de la cuenta corriente controvertida, pese a que éstos ya constaban mecanografiados, le causo indefensión. Ello por entender que la certificación mecanográfica es mas fácil de tergiversar. Idéntica vulneración la imputa al hecho de que tanto el Tribunal de instancia como el de apelación no valorasen las pruebas existentes en autos que le beneficiaban.

Invoca, asimismo, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en cuanto se afirma que la demandante era la encargada de la custodia de los fondos de la Cámara cuando legalmente no le está encomendada dicha obligación, así como cuando se tiene por hecho probado que destinó las



cantidades de la cuenta corriente a fines propios, distintos de la atención de las obligaciones de la Cámara.

Por último, se entiende infringido el principio non bis in idem, cuando el Juez Penal ofició a la Cámara para que procediese al cumplimiento de la pena accesoria impuesta, consistente en la suspensión profesional de la condenada por el tiempo acordado en Sentencia firme, dado que el citado Colegio ya la había suspendido disciplinariamente por estos mismos hechos.

2. Dos eran las causas de inadmisibilidad apuntadas en nuestra providencia de fecha 30 de abril de 1991. La primera aparece referida a la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello (art. 44.1 c) de la LOTC). Esta causa de inadmisibilidad se ponía de manifiesto a las partes respecto de una de las vulneraciones alegadas, en concreto, respecto de la indefensión sufrida en primera instancia al no suspender el juicio oral para ordenar al Banco la remisión de los extractos de la cuenta corriente objeto del delito que se le imputaba. Es evidente que la infracción de este derecho fundamental se produjo en la vista oral de primera instancia, momento en que debió denunciar la indefensión que la causaba la no suspensión de la vista, sin que de la copia del acta incorporada se desprenda tal invocación. Ahora bien, de los documentos incorporados en el trámite de alegaciones se desprende que tal infracción se puso de manifiesto al tiempo de interponer el recurso de apelación contra la Sentencia, ello permitió que tanto en primera instancia como en apelación los tribunales ordinarios pudiesen pronunciarse sobre la citada infracción constitucional preservando el carácter subsidiario del recurso de amparo, por lo que conforme a una interpretación flexible y acorde con el espíritu del citado presupuesto procesal, ha de entenderse cumplido.



3. La segunda de las causas de inadmisibilidad apuntadas se refiere a la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de fondo, prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Esta concurriría respecto de todas las vulneraciones alegadas.

La primera aparece referida a la indefensión sufrida por la recurrente al no haberse acordado la suspensión de la vista oral para la práctica de una prueba consistente en la remisión de los extractos bancarios de una determinada cuenta corriente, así como por el hecho de que el Tribunal no valorase determinadas pruebas que le beneficiaban.

El derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, la denegación de las pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión (STC 15 de febrero de 1984), puesto que esa facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso. De esta forma, cuando el órgano judicial considera que dispone de suficientes elementos para formarse un juicio concreto sobre los hechos y, por tanto, entiende impropio la suspensión de la vista oral para la práctica de una prueba que ha devenido irrelevante, no se produce indefensión. En el supuesto que nos ocupa la prueba controvertida, consistente en el extracto bancario de una cuenta corriente, ya obraba en autos, aun cuando dicha certificación se hubiese hecho mecanográficamente y no por el listado de ordenador como solicitaba la parte, pero ello no impidió que el órgano judicial no pudiese emitir un juicio de valor sobre el contenido de esa prueba documental o, incluso, sobre la veracidad de los datos que allí se incorporaban, máxime cuando la convicción jurisdiccional no se funda única ni principalmente en esta prueba sino en la totalidad de la documental aportada, la testifical y las propias declaraciones de la inculpada, según se desprende de los fundamentos jurídicos de las Sentencias impugnadas. Por otra parte, tampoco la Constitución garantiza el



derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las parte del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito, ni es función de este Tribunal revisar la valoración de las pruebas realizada por los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función que le es propia, por impedirlo el art. 44.1 b) de la LOTC.

4. En segundo lugar se invoca la vulneración del principio de presunción de inocencia, por entender que determinadas afirmaciones contenidas en los hechos probados no se encuentran suficientemente respaldadas en las pruebas obrantes en autos. Pero como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, ésto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional (SSTC 105 /83, de 23 de noviembre, 4/86, de 20 de enero). Asimismo se ha señalado que la presunción de inocencia exige, para ser destruida, la existencia de una actividad probatoria, aunque el juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio. En el supuesto que nos ocupa basta proceder a lectura de las Sentencias impugnadas para comprobar que la condena se basa en una abundante prueba de cargo practicada con las debidas garantías sobre los hechos que se le imputan (así documental, testifical de los empleados del Banco, las propias declaraciones de la inculpada etc..) que valorada conjuntamente por los órganos judiciales les permitió llegar a la convicción de culpabilidad de la acusada. Así pues, comprobada la existencia de la actividad probatoria de cargo, no es función de este Tribunal entrar a revisar de nuevo la valoración que de la misma han realizado los tribunales. A tenor de lo expuesto, no puede admitirse un vacío probatorio vulnerador del principio de

presunción de inocencia, se trata, mas bien, de la divergencia de la recurrente con la conclusión inculpatoria a la que han llegado los Tribunales ordinarios, pero tal divergencia no resulta amparable en sede constitucional.

5. El principio non bis in idem, cuya infracción constituye el último de los motivos del amparo solicitado, forma parte del contenido del principio de legalidad penal y su observancia puede examinarse a la luz de lo dispuesto en el art. 25.1 de la C.E. Sin embargo, esa misma doctrina que prohíbe la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho, exceptúa expresamente aquellos supuestos en los que la potestad sancionadora de la Administración deriva, como el caso que nos ocupa, de una relación de supremacía especial y se basa, por lo tanto, en un fundamento distinto del genérico ius puniendi del Estado: el garantizar a través de la sanción que el servicio a los ciudadanos y a la sociedad se preste en condiciones adecuadas (SSTC 94/1986 de 21 de noviembre, ATC 781/1985, 1264/88). Esta doctrina bastaría para rechazar el motivo de impugnación aducido, pero además tal vulneración no podría aducirse respecto de la Sentencia penal, que como pena accesoria a la principal, condena a la recurrente a la suspensión del ejercicio profesional durante el tiempo de la condena, sino en último término sería imputable al acuerdo administrativo sancionador, dado que uno de los límites que el art. 25 C.E. impone a la potestad sancionadora de la Administración es la subordinación a la autoridad judicial, de modo que ante la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa ha de prevalecer la primera, impidiéndose que los órganos administrativos lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores mientras que la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos y no al contrario, y así tal vulneración no sería, en todo caso, imputable al órgano judicial como ahora se pretende. En esta línea argumental cabe concluir que la sanción administrativa impuesta a la recurrente se encuentra suspendida en su ejecución, tal y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

como se desprende de las resoluciones de la jurisdicción contencioso-administrativa aportadas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

Fernando de los Ríos

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]